



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

Accionante	José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Accionado	E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente	15001-3133-010-2012-00275-00
Acción	Reparación Directa

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 363) contra el auto del 3 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

I. EL RECURSO

Encontrándose dentro de términos, el apoderado de la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

En sustento de su alzada, el apoderado en mención señaló que si bien, en el auto recurrido se manifestó que el cierre de la etapa probatoria se daba por cuanto no se observaba impulso procesal de las partes para el recaudo de las pruebas faltantes, la falta de práctica de las pruebas que se encontraban pendientes tuvo lugar por una decisión independiente de las partes y de los testigos, siendo responsabilidad del despacho.

Adujo que no fijar fecha para la práctica de pruebas equivale a negarlas aun habiendo sido solicitadas y decretadas dentro de los términos de ley, actuación que vulnera los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión adoptada y se fije fecha y hora para los testimonios debidamente decretados, como lo son los de los señores Carlos Manuel Mojica, Javier Uscátegui, Elvira Neira y Angélica Moncaleano.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes e intervinientes en la forma y términos previstos en el artículo 110 del C.G.P. (fl. 364), sin que alguno de ellos se manifestara al respecto.



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

III. CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y por consiguiente, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

Para llegar a tal conclusión, el despacho indicó que examinadas las diligencias, observó que mediante auto del 22 de julio de 2015 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 245 a 248), auto que fuera modificado mediante auto del 2 de septiembre de 2015, en el cual se incluyeron algunas pruebas que se habían negado y se dispuso nueva fecha para la recepción de algunas declaraciones que habían sido decretadas (fls. 284 y 285).

Señaló igualmente que examinado el expediente, se observó que la gran mayoría de las pruebas decretadas han sido recolectadas y obran a folios 282 a 337, pero se encontraban pendientes de recepcionar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la llamada en garantía Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria.

En todo caso, indicó el Despacho que no se observó solicitud alguna de los interesados en el sentido de recepcionar las declaraciones cuyo decreto se hizo a petición de parte, por lo que se consideró razonable prescindir de tales pruebas y continuar con el curso normal del proceso dado que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A, para tal efecto.

Resaltó el despacho que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios meses.

A efectos de dar resolución al recurso interpuesto, observa el Despacho que las pruebas cuya recepción no fue posible son las declaraciones de los señores Carlos Manuel Mojica, Javier Uscátegui, Elvira Neira y Angélica Moncaleano, las cuales, como se señaló, fueron decretadas mediante auto del 22 de julio de 2015 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas (fl. 247).

Si se observa el auto de decreto de pruebas, se encuentra que los testimonios de los señores Carlos Manuel Mojica, Javier Uscátegui y Elvira Neira se decretaron a solicitud de la demandada Hospital San Rafael de



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: E. S. E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

Tunja, en tanto que el decreto del testimonio de la señora Angélica Moncaleano se hizo a solicitud de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De igual forma, se observa que a folio 249, el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia solicitó se fijara nueva fecha y hora a efectos de recepcionar la declaración de su testigo, la señora Angélica Moncaleano, solicitud a la cual se accedió mediante auto del 2 de septiembre de 2015, en el cual se dispuso como nueva fecha para tal efecto, el 2 de diciembre de 2015 (fl. 255).

Previo a la fecha en que debió efectuarse la recepción de los testimonios que se encontraban pendientes, mediante el Acuerdo PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la supresión del Despacho N° 705 de Descongestión de este Tribunal, de lo cual se infiere que fue por tal razón que no se logró la recepción de las declaraciones en la fecha que había sido dispuesta para ello.

Ante la supresión del mencionado despacho judicial, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se dispuso la creación del Despacho N° 6 de este Tribunal, al cual le correspondió asumir el conocimiento de este proceso, y en virtud de ello se profirió el auto del 17 de febrero de 2016 por el cual se avocó conocimiento de las diligencias (fl. 326).

No obstante, una vez avocado el conocimiento de las presentes diligencias, el proceso estuvo efectuando el recaudo probatorio por un lapso superior a un año, sin que en dicho término, alguno de los interesados radicara solicitud a fin de que se fijara nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios que se encontraban pendientes.

En este escenario, si bien, en principio resulta cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que la recepción de las declaraciones no fue posible por la supresión del despacho judicial que en ese momento venía conociendo las diligencias, también es cierto que el proceso estuvo en periodo probatorio por un lapso superior a los 30 días de que trata el artículo 209 del C.C.A, aspecto en el que incidió la actitud pasiva de las partes, quienes aun teniendo el deber de probar los supuestos de hecho de su posición, guardaron absoluto silencio durante dicho término.

Al respecto debe resaltarse que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "*onus probandi*" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse*



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte”¹.

Por consiguiente, considera el despacho que siendo las partes las interesadas en la recepción de las pruebas testimoniales que se encontraban pendientes, era su deber actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llevar a la consecución de las mismas, lo cual se echa de menos en estas actuaciones.

Bajo estos parámetros, el despacho no considera del caso reponer la providencia recurrida más aun cuando los testimonios cuya recepción no se logró no fueron solicitados por el recurrente, sino que como se advirtió, de los 4 testimonios solicitados, tan solo 1, como lo es la declaración de la señora Angélica Moncaleano, fue decretado por solicitud suya sin que al momento de contestar la demanda se hubiera allanado a la solicitud probatoria de alguna otra de las partes o intervinientes.

Adicional a lo anterior, observa el despacho que una vez corrido el traslado para alegar de conclusión, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, entidad que había solicitado la recepción de los testimonios de los señores Carlos Manuel Mojica, Javier Uscátegui y Elvira Neira, no se opuso al cierre de la etapa probatoria aún sin haberse recepcionado las pruebas solicitadas por ella, sino que por el contrario, dentro de la oportunidad conferida, presentó las alegaciones respetivas.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la providencia recurrida, contra la cual no concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.C.A, la providencia que corre traslado para alegatos de conclusión no es susceptible de dicho recurso.

De otro lado, como quiera que al momento de presentar sus alegaciones finales, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja presentó escrito por medio del cual, quien funge como apoderada general de dicha entidad confiere poder especial para ser representada en este proceso por el abogado Luis Albeiro Garrido Sepúlveda, se procederá a reconocerle personería por cumplir con las previsiones del artículo 76 del C.G.P, y en ese orden se tendrá por revocado el poder que le había sido conferido al abogado Andrés José Pardo.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia en subsidio del recurso de reposición en contra del auto del 3 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

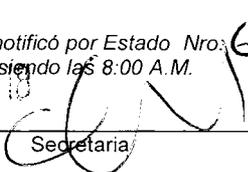
TERCERO: TENER por revocado el poder que fuera conferido por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.166.065 de Tunja y portador de la T.P. N° 119.289, en los términos del poder que le fuera conferido por el representante legal de dicho ente.

QUINTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>6</u>	Hoy,
<u>03 de octubre de 2018</u>	siendo las <u>8:00</u> A.M.
 Secretaria	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 16 de mayo de 2012

Accionante	Margarita Diana Salas Sánchez
Accionado	Municipio de Puerto Boyacá
Expediente	15001-2331-003-2012-00238-00
Acción	Nulidad
Tema	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>6</u> Hoy, <u>16</u> de mayo de <u>2012</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">Secretaria </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

03 de mayo de 2013

Accionante	Jorge Eduardo García Barrera y otro.
Accionado	Empoduitama S.A. E.S.P.
Expediente	15001-2331-004-2011-00341-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Corre traslado para alegatos de conclusión

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 20 de noviembre de 2013 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 417 a 420).

En dicha providencia, se ordenó tener como pruebas de la parte demandante: (i) las allegadas en el escrito de demanda (fls. 308 a 393); (ii) interrogatorio de parte al Gerente General de Empoduitama S.A. E.S.P.; (iii) exhibición de documentos y (iv) la práctica de la prueba pericial solicitada por la misma.

Así mismo, como pruebas de la accionada se ordenó (i) tener las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 44 a 251); (ii) oficiar a la Gobernación de Boyacá para que esa entidad remitiera copia de la lista de precios vigente al año 2010; (iii) testimoniales de los señores Javier Salamanca Conde y Fernando Huerfano Sandoval y (vi) la práctica de un interrogatorio de parte al representante legal del consorcio J.J. Duitama 2010.

Una vez revisado el plenario, se observa que en diligencia de exhibición de documentos celebrada el 25 de marzo de 2014 (fl.426), se verificaron los siguientes documentos:

- Lista de precios del mercado y/o presupuesto oficial elaborado por Empoduitama S.A. E.S.P., con base en el cual se comparó la oferta económica del consorcio J.J. Duitama 2010.
- Pliego de condiciones de la invitación pública No. ESPD 012-2010 de la empresa demandada.
- Resolución No. 0265 de 20 de mayo de 2009 (fls. 427 – 443).
- Propuesta presentada por el consorcio J.J. Duitama 2010.

Por otra parte, el 25 de marzo de 2014 el Despacho de conocimiento se constituyó en audiencia para practicar la diligencia de interrogatorio de parte al Gerente de la empresa demandada y la recepción de testimonios, no obstante no se llevó a cabo por la inasistencia de la apoderada de la parte actora, sin que hubiese allegado con anterioridad cuestionario por escrito (fls. 462 - 463).



Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros
Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En diligencia celebrada el 1º de abril de 2014, se recepcionaron los testimonios de los señores Javier Salamanca Conde y Fernando Huerfano Sandoval (fls 469 a 475).

A través de oficio de 18 de junio de 2015, el Secretario de Infraestructura del Departamento de Boyacá, allega copia de la Resolución No. 00014 de 05 de febrero de 2010, por medio de la cual se fija la lista de precios fijos de obra (fl. 345 – 371).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que aún no se han recaudado e incorporado todas la pruebas decretadas mediante auto del 20 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que no se practicó los interrogatorios de parte al Gerente de Empoduitama S.A. E.S.P. ni al representante legal del consorcio J.J. Duitama 2010, como tampoco ha sido posible la práctica del dictamen pericial.

A pesar de no haberse recepcionado los interrogatorios de parte, en el plenario no obra solicitud alguna de los interesados, en este sentido.

En relación con la práctica del dictamen pericial, si bien la apoderada de la parte actora mediante escritos de 17 de junio de 2015 (fl. 344), 9 de febrero de 2016 (fl. 381) y de 14 de octubre de 2016 (fl. 395), indica la necesidad de designar nuevo perito, advierte el Despacho, que respecto a este tema, se ha ocupado mediante providencias de 19 de agosto de 2015, 01 de febrero de 2017 y 06 de septiembre de 2017, sin que la parte interesada haya cumplido con su obligación de enviar los respectivos oficios.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera del caso prescindir de tales pruebas y continuar con el curso normal del proceso, dado que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A¹, para tal efecto.

En este contexto debe resaltarse que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios meses.

¹ **ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. **Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.**



Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros
Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por el contrario, el proceso debe continuar su curso para culminar con una decisión que ponga fin a la controversia planteada, razón suficiente para disponer el cierre de la etapa probatoria y consecuentemente correr traslado a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por último, por resultar procedente, se reconocerá personería para actuar como nuevo apoderada del Consorcio J.J. Duitama 2010 y sus integrantes, a la abogada Escilda Elena González Puche, conforme a los poderes obrantes a folios 479 – 486 y en consecuencia, se entenderá revocado el poder que le había sido conferido a la abogada Andrea María Cortina Coronel.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

TERCERO: TENER por revocado el poder que fuera conferido por la parte actora, a la abogada Andrea María Cortina Coronel, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Consorcio J.J. Duitama 2010 y sus integrantes Orlando Fajardo Castillo, Jorge Eliecer García Bejarano y Jorge Eduardo García Barrera, a la abogada Escilda Elena González Puche, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.776.127 de Montería y portadora de la T.P. N° 177.327, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

SÉPTIMO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros
Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 6 Hoy,
17 de Julio de 2010 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Eduardo vega Lozano
Expediente	15001-2331-000-2014-00006-00
Acción	Repetición
Asunto	Auto designa nuevo curador ad-litem

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 176), se observa que mediante auto del 31 de mayo de 2017 se dispuso designar a los auxiliares de justicia Miguel Antonio Ángel González, Pablo José Arias Páez y Rafael Antonio Arias Plazas, como curadores ad-litem del demandado Eduardo vega Lozano (fl. 172).

Una vez enviadas las comunicaciones correspondientes, según se observa, el señor Pablo José Arias Páez presentó escrito por medio del cual manifestó que no es posible aceptar la designación que se le hiciere dado que renunció a la lista de auxiliares desde el mes de abril del año pasado (fl. 177). Entre tanto, los demás auxiliares designados, no concurrieron a tomar posesión del cargo para el cual se les nombró.

Atendiendo a tales circunstancias, mediante auto del 3 de octubre de 2017 se dispuso por este despacho requerir a los auxiliares de justicia Pablo José Arias Páez y Miguel Antonio Ángel González, por considerar que únicamente de acreditarse las circunstancias establecidas en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, podría efectuarse su remoción, más no se requirió al auxiliar Rafael Antonio Arias Plazas como quiera que de acuerdo con certificación de correo postal, la dirección a la cual se le envió la comunicación de su designación, no existe.

Enviadas las comunicaciones pertinentes, observa el despacho que el oficio enviado al señor Pablo José Arias Páez fue devuelto por la oficina de correos por cuanto en la dirección a la cual se envió la misma, se reportó como persona desconocida (fl. 88).



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Eduardo Vega Lozano
Expediente: 150012331000201400006-00
Repetición- auto 1ª instancia

De otro lado, se observa que una vez recibida la comunicación respectiva, el señor Miguel Antonio Ángel González presentó escrito por medio del cual manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación efectuada como queira que en la actualidad funge como juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal, para lo cual allega copia del oficio radicado por él ante el Consejo Seccional de la Judicatura renunciando a la lista de auxiliares de la justicia con fecha de radicado 8 de marzo de 2016, y copia del Acuerdo por medio del cual se le nombró en el cargo de juez antes aludido (fls. 189 a 193).

En consecuencia, resulta imposible efectuar la posesión de los auxiliares de justicia antes mencionados, por lo que con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda se procederá a remover a los auxiliares de justicia así designados para en su lugar designar a quienes siguen en turno en la lista de curadores ad-litem.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER del nombramiento de curador ad-litem a los señores MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ, PABLO JOSÉ ARIAS PÁEZ Y RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESÍGNAR como nuevos curadores ad-litem del señor EDUARDO VEGA LOZANO a los señores CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO y JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ.

TERCERO: El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

CUARTO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Eduardo Vega Lozano
Expediente: 150012331000201400006-00
Repetición- auto 1ª instancia

conducto del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>6</u> Hoy, <u>10 de mayo de 2013</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

Demandante	Carlos Cantor Castro y Otros
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	15001-2331-001-2010-001460-00
Acción	Reparación Directa
Tema	Auto previo a resolver solicitud

Visto el informe secretarial que antecede (FI 392), procede la Sala a la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, solicitó fueran girados a órdenes de ese Despacho, la suma de \$37.377.597 que según su dicho, corresponden al remanente a favor de la Rama Judicial en el proceso promovido por el señor Eduardo Cantor Castro, radicado bajo el No. 15001233100120100146000.

Sin embargo y previo a resolver tal petición, el Despacho mediante provincia de 31 de octubre de 2017 (FI 589) dispuso que por Secretaría de ésta Corporación y teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución No. 6896 de 14 de octubre de 2016 vista a folios 352 a 360, a fin de que se verificara el contenido del Depósito judicial No.415030000399853 por valor de \$37.377.597, esto para que se precisara a favor de quién fue consignado dicho depósito judicial y por qué concepto; así mismo se deberá determinar si los dineros allí consignados corresponden a remanentes a favor de la Rama Judicial.

Como respuesta a lo anterior, la Secretaria de ésta Corporación informó lo siguiente (FI 390) "(...) *Obra Resolución 6896 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial en cumplimiento de una conciliación judicial a favor de Eduardo Cantor Castro y Otros, por concepto de cumplimiento de la conciliación judicial celebrada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (...) por valor de \$37.377.597 a la cuenta de depósito judicial 15001102006 (...) a favor de los beneficiarios*".

En tal sentido, como quiera que la petición de giro de dineros presentada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, se encuentra



Demandante: Eduardo Cantor Castro y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 150012333100120100146000
Reparación Directa

soportada en la orden de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación-Rama Judicial, en el presente caso no hay lugar a dar trámite favorable a la solicitud del Juzgado, particularmente por cuanto los recursos contenidos en el depósito judicial 15001102006 por valor de \$37.377.597, ya no forman parte del patrimonio de Rama Judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichos dineros fueron consignados a favor de los beneficiarios dentro del trámite de cumplimiento de la conciliación judicial celebrada en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto, se

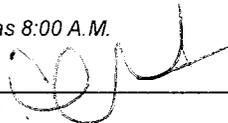
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la petición presentada por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Valledupar con fecha 02 de octubre de 2017, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 de octubre de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

01 de Julio de 2010

Demandante	DELEQUIP S.A.
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15001-23-31-002-2010-001365-00
Acción	Contractual.
Tema	Requiere perito.

De conformidad al informe secretarial que antecede, a través del cual se indica que los oficios No O.A.G.N. No 0023ESC-/2010-01365-00 y No. O.A.G.N. No. 0022 ESC-/2010-01365-00 por medio del cual se comunicó la designación a los auxiliares de justicia NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ PUENTES y PATRICIA EDDY ALVARADO VELAZCO, como peritos dentro del presente proceso, fue recibido por éstas, sin que a la fecha se hayan realizado manifestación alguna por parte de las auxiliares.

En tal virtud y en atención a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que señala que **el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, para quienes estén inscritos en la lista oficial**, siempre que quien fue designado, no acepte el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento, y como quiera que en el presente caso, las auxiliares designadas no se han manifestado frente a la imposibilidad del ejercicio de la designación realizada, se dispone, requerirlos a efectos de que procedan a aceptar la designación realizada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a las auxiliares de justicia NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ PUENTES y PATRICIA EDDY ALVARADO VELAZCO, para que de manera inmediata procedan a manifestar si aceptan o no la dignación

como peritos evaluadores de daños y perjuicios en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama</i> <i>Judicial</i> <i>Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 6 de Julio de 2013.

Demandante: Slendy Katherine Blanco Mora y otros.
Demandado: ESE Hospital San Rafael – Nueva EPS.
Expediente: 15001333101120110015301.
Acción: Reparación Directa

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 707-714) contra la sentencia de 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 654-705).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.



Demandante: Slendy Katherine Blanco Mora y otros
Demandado: ESE Hospital San Rafael – Nueva EPS.
Expediente: 15001333101120110015301.
Acción: Reparación Directa

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>6</u> Hoy, <u>10</u> de <u>enero</u> de <u>2010</u> siendo las 8:00/A.M.</p> <p>Secretaria <u>[Firma]</u></p>
